GOBERNACION

2373

El Senadory Cámara de Diputador de la Trovincia de Buenos Aires sancionan confuerza de LOY 11902

An Lo Lo Créase, en la órbita del Poder Judicial, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, con las características que establece la presente ley.

Artículo 2".- El Tribunal de Casación Penal tendrá su sede en la ciudad de La Plata. El mismo estará integrado por diez (10) miembros y funcionará con una Presidencia lija y tres Salas de tres (3) miembros cada una, y tendrá competencia territorial en toda la provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 20" de la Ley 11.922.

Artículo 3°.- Para ser Juez del Tribunal de Casación Penal se requieren las mismas exigencias que establece el artículo 177º de la Constitución de la Provincia, para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4°.- La Presidencia y una de las Salas aludidas, conienzarán a funcionar el día 1 de noviembre de 1997 con la finalidad de llevar a cabo la organización funcional, administrativa e informática del Tribunal y cooperar en la eficaz implementación del nuevo sistema procesal penal, instalando los medios que propendan a la unificación jurisprudencial. La segunda Sala comenzará a funcionar el día 1 de marzo de 1998 y la restante, el día 15 de agosto de 1998.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 539º del Código Procesal Penal (Ley 11.922). Las disposiciones de dicho Código relativas a los recursos de Casación y Extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia -artículos 448º a 496º inclusive- entrarán en vigencia conjuntamente con la totalidad del nuevo Sistema Procesal Penal el día 1 de marzo de 1998.

Artículo 6°.- El Tribunal de Casación Penal dietará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, correspondiéndole las facultades que el artículo 167° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.



FOTOCOPIA

GOBERNACION

Artículo 7°.- El Presidente del Tribunal de Casación Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación o excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las Salas que el Presidente del Tribunal designe. En su defecto, se integrará por sorteo a realizarse entre los miembros de la Cámara Tercera de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de La Plata con observancia de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

El Presidente ejercerá la superintendencia que la Suprema Corte de Justicia le delegue.

Artículo 8°.- Las actuaciones que deban ser sometidas a la competencia del Tribunal de Casación ingresarán a una Mesa Unica General de Entradas -que será común a todas las Salas y contará con tres (3) empleados- y serán distribuidas proporcionalmente por sorteo público, mensual o quincenal según corresponda, entre las distintas Salas del mismo, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala, se distribuirán, asimismo, por sorteo realizado en igual forma.

Artículo 9°.- La Presidencia y las Salas funcionarán con un Secretario cada una, que se reemplazarán entre sí de acuerdo con lo que resuelva el Presidente del Tribunal, para el caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

Cada uno de los jucces integrantes del Tribunal, a excepción del Presidente, contará además con un Auxiliar Letrado con funciones de Relator. La Presidencia deberá contar con un (1) empleado administrativo y cada una de las Salas tres (3) empleados administrativos.

Artículo 10° - El Ministerio Público estará representado ante el Tribunal de Casación Penal por la Fiscalía y la Defensoría de Casación, siendo sus funciones las que establezca la Ley de Ministerio Público.

La Fiscalia estará integrada por un (1) Fiscal de Casación y un (1) Fiscal Adjunto de Casación; y la Defensoría por un (1) Defensor de Casación y un (1) Defensor Adjunto de Casación.

Para ser Fiscal o Defensor de Casación deberán reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte. Para ser Fiscal Adjunto o Defensor Adjunto bastará cumplir los requisitos para ser Juez de las Cámaras de Apelación.

Cada uno de estos órganos contará con un (1) Secretario y dos (2) empleados administrativos.

Artículo 11°.- La Fiscalía y la Defensoría de Casación comenzarán a funcionar el 1 de noviembre de 1997, a fin de organizar el Ministerio Público de Casación, con las mismas atribuciones que el artículo 4º prevé para la Casación, pudiendo no contar con los Adjuntos mencionados en el artículo anterior hasta el 1 de marzo de 1998.

Artículo 12°.- El Tribunal deberá celebrar acuerdo los días que el mismo, o en su defecto la Sala, determine, que no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia.



GOBERNACION

Artículo 13°.- Los Secretarios de las Salas del Tribunal de Casación deberán labrar acta de cada sesión que se celebre, en la que consignarán la fecha en que está tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una referencia a la categoría de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

Artículo 14°.- El acta a que se refiere el artículo anterior, será labrada en un libro que al efecto deberá abrir cada Secretario, debiendo bacer constar en el mismo toda vez que la Sala no se reúna en los días señalados.

Artículo 15°.- Incorpórase a la Planilla Anexa de la Ley 10.374, el Nivel 23, que corresponderá a las categorías de Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y Sub-Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Establécese que el Nivel 22 de la Planilla Anexa de la Ley 10,374 corresponderá a las categorías de Presidente de Tribunal de Casación Penal, Juez de Tribunal de Casación Penal, Fiscal de Tribunal de Casación Penal y Defensor de Tribunal de Casación Penal.

Incorpóranse al Nivel 20 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374, las categorías de: Fiseal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal.

Incorpóranse al Nivel 19 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374, (texto según Ley 11.901) las categorías de: Secretario de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Piscalía de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Defensoría de Tribunal de Casación Penal.

Incorpórase al Nivel 18 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 (texto según Ley 11.901) la categoría de Auxiliar Letrado Relator de Tribunal de Casación Penal. Para ello, se adjudicarán los cargos establecidos en el artículo 40º inciso g) de la Ley 11.905 de Presupuesto General para el Ejercicio 1997.

Artículo 16° - La presente Ley se incorporará como anexo formando parte de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- (T.O. Decreto 3702/92).

Artículo 17º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siefe.

,

ρ

Presidente

H. Vannara de Diputados

la Proveda Buenos Aires

in la Prov. de Buenos Aires

Recretatio Legislativo
H. Camara de Dipulados
de In Prov. de Uneros Altes

MANGEL EDUAINO) INASI

PROPERTY OF STREET, ST

PAFAIL ED ANDO ROMA
PHE IDENTA

Jel H. Senald de Buenes Alice

fel Hi Senatio de Buenos Alres

Dr. JOSE LUIS EFINIS Secretario Engistativo H. Senado de Buenos Aligs